

EDICTO No. 1146

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta **MARIO ANTONIO CRUZ VERGARA** y **ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY MUÑOZ**, actuando en nombre y representación de **MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO**, en contra de la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a su mandante; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS NO. 645

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

.....
.....
Dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización o Reparación Directa, interpuesta por los licenciados **MARIO ANTONIO CRUZ VERGARA** y **ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY MUÑOZ**, actuando en nombre y representación de **MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO**, en contra de la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a su mandante; en concomitancia a la fase procesal, procede esta Corporación de Justicia a admitir y a rechazar los siguientes medios de prueba:

SE ADMITEN:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES: De conformidad con los artículos 783, 786, 832, 833, 834 y concordantes del Código Judicial, los siguientes documentos:

A) APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Copia autenticada de la Sentencia 1ra. No.18 de 26 de julio de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 19 a 73 del expediente judicial).
2. Copia autenticada del Fallo de 11 de abril de 2017, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso penal seguido a Ángel de la Cruz y Otros (fs. 74 a 141 del expediente judicial).
3. Copia autenticada de Auto de Llamamiento a Juicio 1ra. N°10, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 10 de enero de 2012 (fs. 142 a 306 del expediente judicial).
4. Copia autenticada del expediente clínico de MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, con cédula N°4-120-2252 (fs. 307 a 483 del expediente judicial).

B) ADUCIDOS POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

1. Oficiar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la Nota CET-DM-981-2018, fechada 15 de noviembre de 2018, la cual establece que el Estado panameño debe atender y dar respuesta médica a cada persona afectada en su salud como producto de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol (f. 640 del expediente judicial).
2. Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que remita copia autenticada de la Nota MEF-2018-84960 de fecha 12 de noviembre de 2018, en la cual el Ministerio de Economía y Finanzas señala que los montos otorgados entre los años 2007-2009, en concepto de ayuda humanitaria, ascienden a la suma de B/. 9,423,000.00 (f. 642 del expediente judicial).
3. Oficiar a la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la Nota DENL-N-204-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, concerniente a las pensiones vitalicias que han sido otorgadas a los afectados por la ingesta de medicamentos con dietilenglicol, titulado: "Afectados del Dietilenglicol al 31 de julio de 2018" (f. 643 del expediente judicial).

II. PRUEBAS DE INFORME: Se admiten, de conformidad a lo establecido en el Código Judicial en los artículos 893 y 894, respectivamente, las siguientes:

A. ADUCIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Solicitar a la Caja de Seguro Social, certifique si MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, con cédula N°4-120-2252, es o no es asegurado o paciente de la Caja de Seguro Social; en caso afirmativo, se remita copia íntegra de la historia clínica del mismo, así como copia íntegra del registro de medicamentos que le fueron entregados hasta el presente, por la farmacia de la Caja de Seguro Social.

Se **ADVIERTE** que, de no contar con la información o documentación requerida, este oficio sea redireccionado al departamento o a la instancia de la Caja de Seguro Social que corresponda, a fin de que esta petición no resulte infructuosa.

2. Solicitar a la Policlínica Gustavo A. Ros., remita copia autenticada del expediente clínico de MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, con cédula N°4-120-2252.
3. Solicitar al Hospital Dr. Rafael Hernández, remita copia autenticada del expediente clínico de MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, con cédula N°4-120-2252.
4. Solicitar al Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales, certifique para qué fecha quedó ejecutoriado el Fallo del 11 de abril de 2017, dictado dentro del proceso penal seguido a Ángel De la Cruz y Otros, sindicados por el delito Contra la Seguridad Colectiva y otros, en perjuicio de una pluralidad de

personas.

B) ADUCIDAS POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

1. Solicitar al Departamento de Pago de Pensiones, Jubilaciones y Otros Derechos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación total, en concepto de pensión vitalicia, producto de la intoxicación por dietilenglicol, que ha recibido MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, con cédula N°4-120-2252.

2. Solicitar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Área Médica (DENSYPS), de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y en todo lo relacionado) recibidas a través de esta institución, del Centro Especial de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución, a favor de MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, con cédula N°4-120-2252.

Se ADVIERTE que, de no contar con la documentación requerida, estos oficios sean redireccionados al departamento o a la instancia de la Caja de Seguro Social que corresponda, a fin de que estas peticiones no resulten infructuosas.

III. PRUEBAS TESTIMONIALES: Se admite el testimonio de Dilsa María Pittí, con cédula N°4-124-647, por ajustarse a lo dispuesto por los artículos 783 y 948 del Código Judicial.

(Se procederá a entregarle las boletas de citación a la parte actora a fin que haga efectiva la comparecencia de los testigos)

IV. PRUEBAS PERICIALES: De conformidad a lo establecido en el artículo 966 y concordantes del Código Judicial, se admiten las siguientes:

1. Prueba pericial psicológica, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

a) Describa el perito en Psicología Clínica, las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no afectación psicológica y moral en la persona de MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, como consecuencia del envenenamiento sufrido por éste, producto de haber consumido un medicamento contaminado con dietilenglicol y según los hechos en los que se fundamenta la demanda en concordancia con la evaluación clínica debidamente practicada al evaluado.

b) En caso de concluir los peritos de psicología que encontraron afectación psicológica y moral en la persona evaluada, determinen el tipo de afectación, la intensidad de la misma, las áreas en las que ha sido afectada e implicación en las diversas áreas de funcionamiento.

c) En caso de haber encontrado afectación psicológica y moral en la persona evaluada, se determine si dicha afectación es a corto, mediano o largo plazo, si es posible la reparación de la afectación y mediante qué recursos se puede recuperar dicha afectación.

d) En caso de haber encontrado afectación psicológica y moral en la persona evaluada, se determine si es necesaria la intervención de algún profesional experto en determinada área para la recuperación de la afectación en el evaluado.

e) De concluir el perito que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale qué tiempo de tratamiento es necesario para la recuperación emocional de las afectaciones, el costo por sesión y el costo global del tratamiento, según el requerimiento que determina su evaluación profesional. Favor sustente el fundamento de su respuesta.

En atención al principio de contradicción, y de lo que reza el artículo 967 del Código Judicial, se admite y, por tanto, se adicionan al cuestionario presentado por la parte actora las preguntas que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración, siendo éstas las siguientes:

A. Después de la evaluación realizada a la parte demandante, diga el perito ¿en qué porcentaje se ha recuperado de su padecimiento?

B. De haber encontrado, luego de la evaluación realizada, algún porcentaje de recuperación de su padecimiento, diga el perito, si la parte demandante ¿podría realizar las actividades que ejercía anteriormente?

No se admite que sean agregadas al cuestionario presentado por el demandante, las interrogantes formuladas por la Procuraduría de la Administración, en el escrito visible en el expediente judicial a fojas 679 y 680, ya que las mismas no fueron formulados dentro del término de traslado, sino en el periodo para objetar las pruebas o contrapruebas, siendo ello contrario a lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial.

SE DESIGNAN LOS SIGUIENTES PERITOS:

1. Por parte del demandante: Téngase al doctor Isaías Madrid, con cédula N°4-191-798.

2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase a la licenciada Zoila Glen Araya, con cédula N°8-763-1971.

2. Prueba pericial psiquiátrica, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

a) Describa el perito en psiquiatría, las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no afectación psiquiátrica y moral en MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, como consecuencia del envenenamiento sufrido por éste, producto de haber consumido un medicamento contaminado con dietilenglicol y según los hechos en los que se fundamenta esta demanda en concordancia con la evaluación clínica debidamente practicada al evaluado.

b) En caso de concluir los peritos de psiquiatría que encontraron afectación psiquiátrica y moral en la persona evaluada, determinen el tipo de afectación, la intensidad de la misma, las áreas en las que ha sido afectada e implicación en las diversas áreas de funcionamiento.

c) En caso de haber encontrado afectación psiquiátrica y moral en la persona evaluada, se determine si dicha afectación es a corto, mediano o largo plazo, si es posible la reparación de la afectación y mediante qué recursos se puede recuperar dicha afectación.

d) En caso de haber encontrado afectación psiquiátrica y moral en la persona evaluada, se determine si

es necesaria la intervención de algún profesional experto en determinada área para la recuperación de la afectación que sufre la misma.

e) De concluir el perito que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale qué tiempo de tratamiento es necesario para la recuperación emocional de las afectaciones, el costo por sesión y el costo global del tratamiento, según el requerimiento que determina su evaluación profesional. Favor sustente el fundamento de su respuesta.

En atención al principio de contradicción, y de lo que reza el artículo 967 del Código Judicial, se admite y, por tanto, se adicionan al cuestionario presentado por la parte actora las preguntas que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración, siendo éstas las siguientes:

A. Después de la evaluación realizada a la parte demandante, diga el perito ¿en qué porcentaje se ha recuperado de su padecimiento?

B. De haber encontrado, luego de la evaluación realizada, algún porcentaje de recuperación de su padecimiento, diga el perito, si la parte demandante ¿podría realizar las actividades que ejercía anteriormente?

No se admite que sean agregadas al cuestionario presentado por el demandante, las interrogantes formuladas por la Procuraduría de la Administración, en el escrito visible en el expediente judicial a fojas 680 y 681, ya que las mismas no fueron formulados dentro del término de traslado, sino en el periodo para objetar las pruebas o contrapruebas, siendo ello contrario a lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial.

SE DESIGNAN LOS SIGUIENTES PERITOS:

1. Por parte del demandante: Téngase al doctor Roberto G. Icaza, con cédula N°8-231-602.

2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase al doctor Daniel José Alexis Cifuentes, con cédula N°3-702-1723.

3. Prueba pericial de trabajo social, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

A) Describa el perito en trabajo social, las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no afectación social en la persona de MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, producto de haber consumido un medicamento contaminado con dietilenglicol, según los hechos en los que se fundamenta esta demanda.

B) De concluir el perito que encontró afectación social en la persona evaluada, describa el tipo de afectación, la intensidad de la misma, las áreas en las que ha sido afectada e implicación en las diversas áreas de funcionamiento. Sustente el fundamento de su respuesta.

C) De concluir el perito que encontró afectación social en la persona evaluada, señale si esta afectación es a corto, mediano o largo plazo, si es posible la reparación de la afectación y mediante qué recursos se puede lograr ello.

D) De concluir el perito que encontró afectación social en la persona evaluada, señale si es necesario mejoras en la infraestructura de la residencia en la que vive la persona evaluada, o si es necesario mejorar otros equipos, espacios o sistemas en el hogar, a fin de preservar y recuperar aspectos afectados de la salud, como consecuencia directa de los hechos que son el centro de la demanda.

En relación con los 4 puntos de la prueba pericial de trabajo social, no se admite que el perito determine si existe o no afectación moral en la persona evaluada, porque dicha pericia no resulta ser el medio idóneo para acreditar ello, por lo tanto, con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, que indica que "El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"; se procede a inadmitir tal aspecto del cuestionario formulado por el demandante.

SE DESIGNAN LOS SIGUIENTES PERITOS:

1. Por parte del demandante: Téngase a la licenciada Aura Eleyda Chávez, con cédula N°4-80-64.

2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase a la licenciada Rosemarie Raquel Ríos de Aguilera, con cédula N°4-703-1304.

4. Prueba pericial contable, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

A) Describa el perito en Contabilidad, las conclusiones a las que ha llegado y explique detalladamente, si hay afectación material (daño emergente y/o lucro cesante) en la persona del demandante, producto de haber consumido un medicamento contaminado con dietilenglicol.

B) De concluir el perito en Contabilidad, que encontró afectación material (daño emergente y lucro cesante) en MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, describa detalladamente la magnitud del perjuicio financiero, teniendo en cuenta el promedio de vida del hombre en Panamá, la edad de jubilación y el ingreso promedio.

C) A cuánto asciende el lucro cesante teniendo en cuenta los parámetros antes señalados.

D) De concluir el perito en Contabilidad que encontró afectación material (daño emergente y lucro cesante) en la persona de MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, valórese el daño, teniendo como parámetros la intensidad, la gravedad, la cronicidad y la repercusión presente y futura, y teniendo en cuenta los datos personales y el promedio de vida del hombre panameño, según la Contraloría General de la República.

En atención al principio de contradicción, y de lo que reza el artículo 967 del Código Judicial, se admite y, por tanto, se adicionan al cuestionario presentado por la parte actora las preguntas que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración, siendo éstas las siguientes:

a) Diga el perito, a cuánto asciende el monto recibido por la parte demandante, en concepto de pensión vitalicia especial, desde que la misma fue otorgada, hasta el momento de realizar el respectivo informe.

b) Diga el perito, teniendo en cuenta el hecho que la pensión es de carácter vitalicio, a cuánto ascenderá la suma que recibirá la parte actora en este concepto, tomando en consideración la expectativa de vida de la misma.

c) Teniendo en cuenta que la pensión, además de vitalicia, es heredable, diga el perito a cuánto asciende

la suma a recibir por parte de los posibles herederos de la parte actora.

SE DESIGNAN LOS SIGUIENTES PERITOS:

1. Por parte del demandante: Téngase al licenciado Eibar A. Ortega H. con cédula N°8-106-314.
2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase al licenciado Alejandro Cuadra, con cédula N°8-387-186.

5. **Prueba pericial médica**, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

- a) El nivel de afectación médica que ha experimentado MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, como consecuencia del envenenamiento sufrido por éste, producto de haber consumido un medicamento contaminado con dietilenglicol, luego de la lectura del presente expediente, las pruebas que lo acompañan, la entrevista médica a la persona evaluada y demás fuentes de información.
- b) Cómo se manifiestan los daños físicos y orgánicos en diferentes partes del cuerpo, según el historial médico y lo expresado en consulta por el evaluado.
- c) Si estas secuelas son temporales o permanentes y si tienen mejoría o cura completa.
- d) Si estas secuelas han cambiado la vida presente y futura del evaluado y si se espera que las mismas mejoren o empeoren (detalle).

No se admite que sean agregadas al cuestionario presentado por el demandante, las interrogantes formuladas por la Procuraduría de la Administración, en el escrito visible en el expediente judicial a foja 684, ya que las mismas no fueron formulados dentro del término de traslado, sino en el periodo para objetar las pruebas o contrapruebas, siendo ello contrario a lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial.

SE DESIGNAN LOS SIGUIENTES PERITOS:

1. Por parte del demandante: Téngase a la doctora Marta Roa de Salterio, con identificación personal N°8-225-2120.
2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase al doctor Eusebio Elías Bravo Barrios.

NO SE ADMITEN:

a) **Prueba de Informe:** No se admite la prueba de informe aducida por la parte actora, en su escrito de pruebas (f. 670 del expediente judicial) consistente en solicitar al Centro Especial de Toxicología, certifique las afectaciones a la salud registradas en dicho centro por el demandante, debido a que dicha información reposa en el expediente clínico del paciente, en el Centro Especial de Toxicología, siendo ésta una prueba de informe aducida, tanto por el demandante como por la Procuraduría de la Administración, que está siendo admitida en el presente auto de pruebas. Por tanto, dicha prueba de informe resulta ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Prueba de informe aducida por la parte actora, para que se oficie al Centro Especial de Toxicología, a fin de que remita, copia autenticada del expediente clínico de MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO, ya que dicha prueba documental (copia autenticada) fue aportada por el demandante y está siendo admitida en el presente auto de pruebas, por lo que resulta ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial

a) **Pruebas documentales:** No se admite, por incumplir los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, el documento visible en el expediente judicial a foja 484; lo anterior por consistir en copia de documento público cotejado por notario; es decir, que no consta la firma del funcionario público a cargo de la custodia de su original. En tal sentido, señala el mencionado artículo que "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este código, las copias podrán consistir en transcripción o reproducciones mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original (...).

Se establece el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, una vez notificado el presente auto.

Vencido el término anterior, se establece para que las partes presenten sus alegatos, el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) **MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(Fdo.) **LCDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA.**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°1147

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado **JUSTINO GONZÁLEZ**, actuando en nombre y representación de **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, contra la omisión que incurrió el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, en lo concerniente a tramitar y otorgar su jubilación, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar al Ministerio de la Presidencia, remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución que decide la Solicitud de trámite de jubilación formulada por el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, a través de su apoderado judicial, el día 1° de diciembre de 2023, con su debido sello y constancia de notificación. En caso, de no haberse dado respuesta a esta Solicitud, certificación que la Entidad no ha expedido una Decisión sobre la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley°135 de 1943.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) **MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) **LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP:27177/2024
MG

EDICTO N°1148

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada **DEIKA MICELA NIETO VILLAR**, actuando en nombre y representación de **ERWIN OLIVER RIVERA RIOS**, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP NO. 019-2023 del 14 de febrero de 2023, emeitada por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, así como su confirmación por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

En consecuencia, el resto Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de 09 de agosto de 2023, que **NO ADMITE** la demanda **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada **DEIKA MICELA NIETO VILLAR**, actuando en nombre y representación de **Erwin Oliver Rivera Rios**, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP NO. 027-2023 del 27 de febrero de 2023, emeitada por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, así como su confirmación por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP:69924/2023
MG